



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. trece, (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

Rad No. 0800140530072022-00171-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado contra VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ EL señor **VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO**, suscribió a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA**. Por Pagaré No.557744787 la suma total de de 54.835.256.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelado, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PRETENSIÓN

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado **VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO**, a pagar, la suma de \$54.835.256 por concepto de capital del pagaré N° 557744787, más los intereses moratorios que se causen desde el día 15 de abril d 2022 hasta que se satisfaga la obligación; más la suma de \$9.411.858,97 por concepto de intereses corrientes causados desde 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022; más intereses de mora y costas del proceso..

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 19 de abril de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO**, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante leidysbarriosleidysbv@outlook.com, según certificado expedido por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S. donde consta que le fue enviado y recibido; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Vencido el término de traslado no se observa presentación de excepciones por la demandada, por lo que corresponde seguir adelante la ejecución del proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08001405300720220017100
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO
PROVIDENCIA : 13/06/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso sub examine, se advierte que el demandado no obstante, habérsele notificado guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08001405300720220017100
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : VICTOR RAFAEL TORRES ROBLEDO
PROVIDENCIA : 13/06/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.212.355.75).

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0566704757c22749bd58fa6976a1724ba3bcbfe249765e11f2e8dde1d4917e3c**

Documento generado en 13/06/2023 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>